



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0859/23

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 3311/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación), el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 902-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 3311/2021 expresa lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la sentencia núm. 902-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida Sentencia núm. 3311/2021 fue objeto de notificación a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.,¹ el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), según se indica a renglón seguido: a los representantes legales de las partes recurrentes mediante el Acto núm. 16/2022; a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles mediante el Acto núm. 17/2022; y al señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez mediante el Acto núm. 18/2022. Dicho ministerial notificó, asimismo, al abogado de la parte recurrida mediante el Acto núm. 126/2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este último acto contiene una nota manuscrita de que el requerido no fue localizable en el domicilio señalado, razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 3311/2021 fue interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso, los aludidos recurrentes invocan la afectación de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la errónea legitimación por parte de los tribunales intervinientes en el presente proceso judicial de la Sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987). Alegan, además, la falta de debida motivación en su perjuicio, por estimar que la alta corte desestima múltiples medios de casación por ellos planteados, sin presentar los argumentos justificativos de dicha decisión.

El referido recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, mediante los siguientes actos de alguacil: el Acto núm. 75/2022, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltre² el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a instancias de los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez; y el Acto núm. 0496/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte³ el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue igualmente notificado al representante legal del indicado recurrido mediante el antes citado Acto núm. 75/22.

Por otro lado, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez demandaron también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida Sentencia núm. 3311/2021, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero

²Alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional.

³Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), recibida por este colegiado el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, los indicados demandantes piden formalmente al Tribunal Constitucional suspender los efectos jurídicos del fallo impugnado hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie, en virtud de lo dispuesto en el art. 54.8 de la Ley núm. 137-11. Dicha instancia fue notificada al recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el antes mencionado Acto de alguacil núm. 0496/2022.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Según hemos visto, mediante la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dicha alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 902-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 3311/2021, en los motivos siguientes:

Es preciso establecer que los jueces no están en la obligación de enunciar las pruebas sino ponderarlas, y en este último ejercicio tienen la facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que a su vez, es preciso indicar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales no tienen la obligación de enumerar todos los documentos depositados por las partes, ya que la omisión por sí sola de la lista de los documentos depositados por las partes constituye el vicio o violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, es preciso indicar que, de la motivación dada por la alzada, se verifica que dicha corte constató y evaluó la documentación aportada, pues a partir de esto constató la existencia de varios procesos judiciales suscitado entre las partes y verificó que ya el mismo había sido juzgado en cuanto a una de ellas.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, la cual procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda original sobre la base de que la sentencia cuya nulidad se alega, es una sentencia de adjudicación que decidió un medio incidental, y como tal, e igual que entendió el juez de primer grado, se convierte en un asunto válidamente impugnabile por los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que, según ha sido juzgado, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario puede ser atacada mediante el recurso de apelación si decide sobre incidentes contenciosos; que en esas atenciones, no era necesario hacer una ponderación extensiva de muchos documentos, sino analizar el tipo de sentencia cuya nulidad se persigue, y eso fue justamente lo que hizo la alzada, sin incurrir ningún vicio; motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

[...] Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la decisión de inadmisibilidad de la demanda dictada por el juez de primer grado, por lo que, tal como lo hizo, no tenía que conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos y conclusiones vertidas por la parte recurrente en la demanda primigenia, así como los actos producidos en grado de apelación, pues el carácter perentorio de dicho medio tiene por efecto impedir el examen del fondo del asunto, por lo que procede rechazar esta parte analizada.

Por otro lado, la corte a qua no incurrió en ningún vicio, al contrario, al declarar la inadmisibilidad de la acción ya no queda nada más que ponderar y juzgar, por lo que los alegatos de fondo de los recurrentes, sobre las alegadas violaciones a disposiciones jurídicas que contiene la sentencia de adjudicación núm. 149, dictada a favor del hoy recurrido, tales como la falta de firma de la sentencia de adjudicación en violación a los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, así como a los arts. 109 y 110 de la Constitución y al fallo TC/ 0168/13, no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua, puesto que resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

[...] En su motivación, la alzada estableció que fue intentada por el corecurrente Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy generó la decisión cuyo recurso se analiza, resultando la sentencia núm. 523 de fecha 01/03/1993, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revoca la sentencia de adjudicación que por esta instancia se ataca, siendo esta última recurrida en apelación produciéndose la decisión de fecha 03/07/1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, revocando la anterior sentencia y reteniendo el conocimiento de la demanda, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente resultó la sentencia núm. 224 de fecha 09/ 07/2003, del mismo tribunal, declarando inadmisibile la demanda, la que fue recurrida en casación dictando la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 15/04/2009, declarando inadmisibile dicho recurso; en tales circunstancias, es evidente que en cuanto al señor Víctor Manuel Feliz Pérez, sus pretensiones han sido ventiladas anteriormente existiendo sentencia firme en ese sentido; que en cuanto a dichos hechos establecidos por la alzada, los recurrentes no los niegan, sino que exponen que los motivos que persigue el presente proceso de nulidad es diferente al anterior, y que la alzada desconoce el art. 1351 del Código Civil, sobre la posibilidad de interponer la nulidad varias veces.

En primer lugar, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, el art. 1351 del Código Civil no dispone que se puede demandar la nulidad de una sentencia más de una vez, muy especialmente en el contexto de una adjudicación, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es preciso establecer que por el hecho de alegar un medio o motivo nuevo no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada de la decisión anterior; que contrario a lo expuesto por los recurrentes, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los de la acción ya juzgada irrevocablemente, por lo que carece de fundamento los alegatos analizados; que es por ello, que si la alzada verificó que el hoy corecurrente Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez había demandado la nulidad de la misma sentencia anteriormente, cuya nulidad también se persigue hoy, tuvo a bien establecer que en cuanto a dicha parte es inadmisibile la demanda por cosa juzgada; de lo cual se evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte a qua no incurrió en lo alegado por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

[...] Del examen de la sentencia impugnada no se establece que la alzada haga mención de la sentencia núm. 523, de fecha 1ro de marzo de 1991, para subsanar una supuesta ilegalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149; que cuando la alzada hace mención de dicha decisión, lo hace para dejar establecido que se había llevado a cabo otro proceso en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy ocupa nuestra atención, tal como se estableció en otra parte de la presente decisión, por lo que no incurrió en ningún vicio; que por lo expuesto, procede rechazar los aspectos de los medios analizados por carecer de fundamento.

En un último aspecto de su tercer medio de casación, los recurrentes afirman que la alzada cometió exceso de poder al conferir calidad de verdadera sentencia a una decisión que no cumple con el art. 138 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los arts. 109 y 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien responden a las pretensiones de fondo de la parte recurrente, los cuales no fueron conocidos ni ponderados por la alzada, en virtud de la decisión adoptada; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibles

En un aspecto de su quinto medio, los recurrentes exponen que la alzada no respetó el debido proceso y no actuó en forma imparcial al juzgar y decidir sobre las demandas, cuando despreció los siguientes argumentos: a) la ilegalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 en virtud de los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil y le adjudicó la parcela a favor del recurrido; b) cuando infiere que con una sentencia se puede subsanar la ilegalidad contenida en la sentencia de adjudicación, en franca contradicción a lo establecido en los arts. 109 y 100 de la Constitución; c) cuando ignora el fundamento de la demanda, sobre si se podía considerar como sentencia verdadera un documento que incumpliera con las disposiciones de los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, lo que viola también el derecho de defensa.

Con respecto a este medio, tienen la misma respuesta sobre ser inoperantes, ya que los referidos alegatos no guardan ninguna relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la decisión impugnada, sino más bien responden a las pretensiones de fondo de la parte recurrente, los cuales no fueron conocidos ni ponderados por la alzada, en virtud de que, en la decisión adoptada, se mantuvo la posición del tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invocan los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez en su recurso de revisión constitucional (A), previo a referirnos a los que aducen en su solicitud de suspensión de ejecutoriedad (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Argumentos del recurso de revisión contra la impugnada sentencia núm. 3311/2021

En su instancia recursiva, las partes recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente: **1)** el acogimiento del recurso de revisión de la especie; **2)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la recurrida sentencia núm. 3311/2021, hasta tanto se pronuncie respecto el referido recurso de revisión; **3)** la nulidad de la indicada sentencia núm. 3311/2021, por ser contraria a la Constitución y a otras normas legales; **4)** la nulidad de todos los actos generados a partir de la Sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987); **5)** la nulidad del Certificado de título núm. 89-3014, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989); **6)** el retiro de la antes mencionada sentencia de adjudicación núm. 149 de los archivos de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **7)** la inhibición de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta para conocer del presente recurso de revisión; **8)** la condenación del pago de las costas del procedimiento contra el recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún.

Los referidos recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, sustentan, esencialmente, las pretensiones anteriormente enunciadas en los siguientes argumentos:

Este caso judicial existe porque se ha querido hacer valer como sentencia un documento que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para ser considerado como tal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador estableció mediante los Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento que ha de seguirse para que un documento adquiera la categoría de sentencia, así como también la forma de evitar la violación de ese procedimiento y el nivel de sanción que conlleva ese tipo de violaciones. Esos artículos legales han estado vigentes desde mucho antes del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), fecha a partir de la cual se ha querido hacer valer como sentencia un documento que en cuyo texto se indica ilegalmente, que es una Sentencia Civil de Adjudicación No. 149 y que reposa en los archivos de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; pero que indiscutiblemente no cumple con lo que la ley requiere para que un documento redactado pueda ser considerado como sentencia.

Pero además el legislador cerró toda posibilidad de subsanar el incumplimiento de lo establecido por dichos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, mediante el Artículo 6 de la Constitución vigente, que textualmente indica que Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución, mandato que también ha estado incluido en las anteriores Constituciones de República Dominicana.

[...] Con estos argumentos jurídicos se prueba irrefutablemente, que los jueces que fallaron el presente litigio en primera instancia, en apelación y en casación contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez se opusieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abiertamente a la Constitución Dominicana y a otras normas legales, puesto que con sus decisiones restan efectividad a los principios y mandatos de la Constitución Dominicana y a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana.

*[...] Se prueba con los documentos que se anexan, que los jueces que conocieron y decidieron el presente litigio en primera instancia, en apelación y en casación no respondieron a la demanda que claramente le formularon los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez en el sentido de que examinaran el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149 para que observaran, que ese documento no cumple con los requerimientos establecidos por los referidos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil; pero esos Jueces no atendieron a lo que se les demandó formalmente, aunque tuvieron a su disposición y a su vista certificaciones con categoría de Fe Pública que confirman las deficiencias legales de ese documento, que evidentemente no tiene valor jurídico alguno; pero en contra de la Constitución y las leyes, esos jueces decidieron decir que el documento sí es una sentencia, pero sin referirse en forma alguna a lo que les fue demandado formalmente por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez. **CON ESE TIPO DE DECISIONES LOS JUECES REHUSARON ADMINISTRAR JUSTICIA**, puesto que debieron justificar sus decisiones, lo que no hicieron, haciendo silencio en cuanto a que nada dicen sobre si el referido documento cumple o no cumple con los requerimientos establecidos en dichos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. De esa manera, también se desconocieron los derechos humanos de los señores Carmen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, los que la Constitución ordena proteger mediante sus Artículos 68 y 69, derechos fundamentales que también garantizan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las normas sobre Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

[...] Tiene ahora el Tribunal Constitucional la oportunidad de examinar el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente [sic] como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, y otros detalles sobre este caso, para que tome su decisión en base a los hechos que se prueban con varias certificaciones en originales que se anexan al presente escrito, las que tienen categoría de Fe Pública, motivo por el cual lo que se indica en estas Certificaciones debe ser aceptado como válido en términos legales, hasta prueba en contrario.

Por eso se espera y confía, que el Tribunal Constitucional hará valer la verdad de los hechos declarando la nulidad de la Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016855, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que es contra la que se presenta este recurso de revisión constitucional, así como también declarando sin valor jurídico alguno el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, el cual lleva fecha del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

[...] se demanda del Tribunal Constitucional que ordene a la Suprema Corte de Justicia y a su máximo órgano de administración, el Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial, así como a la referida Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que retiren de los archivos de esta última, el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, ya que cada vez que el Secretario Judicial de esta Quinta Sala califica ilegalmente este documento como sentencia, pone permanentemente en peligro los derechos legítimos de propiedad que en el presente y en el futuro corresponden a los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y Ézel Félix Vargas, así como a los de sus sucesores sobre la Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional. También, ese tipo de calificación ilegal del documento confunde sobre la calidad y capacidad que legítimamente tienen Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, Ézel Félix Vargas y sus sucesores, para transferir oportunamente dicho inmueble a su mejor conveniencia, de conformidad con la ley y la Constitución Dominicana.

En base a esos argumentos jurídicos se demanda del Tribunal Constitucional, que al disponer la nulidad de la referida Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016855, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), también se declare sin efecto jurídico alguno el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, y que reposa en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser nulo y carecer de efecto jurídico alguno desde su propio origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] LA REFERIDA SENTENCIA NO. 3311/2021, CON EXPEDIENTE NO. 2016-855 CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL NO RESPONDE A LAS DEMANDAS QUE FUERON PRESENTADAS A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN, EN FRANCA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA SOBRE GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

[...] Cuando se examina la instancia sobre Inventario de Documentos Depositados en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) se observa que entre los documentos depositados, específicamente los numerados del 16 al 18 en la página cuatro (04), están en originales una copia certificada del documento cuyo texto lo identifica como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, también una certificación expedida por Martina de los Santos en calidad de Secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en la que se hace constar la falta de firma del Secretario en el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, así como también un original de copia certificada del referido Informe Pericial con número de Laboratorio D-0165-2008 con el que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) informa sobre la firma falsificada puesta en el lugar reservado al Secretario, a lo que ya se ha hecho referencia en el presente escrito.

Esos mismos documentos también se anexan al presente escrito, para que el HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL compruebe de manera irrefutable, que la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia tuvo a su entera disposición y a su vista estos documentos con los que indiscutiblemente se prueban, que el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149 no cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil para poder ser considerado como una sentencia.

[...] Con su referida Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855 los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia crean oscuridad y confusión, porque no demuestran las demandas de nulidad a que se refieren tienen la misma causa y que es entre las mismas partes; y no lo pueden hacer, porque la demanda con la que interpuso en primer grado este litigio es por causa de que el documento cuyo texto ilegalmente lo identifica como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, no cumple con el procedimiento de ley establecido por el legislador mediante los referidos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, que no es la misma causa de demandas anteriores, como se puede comprobar, ya que como ya se ha expresado, es a partir del veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), cuando el señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y su hijo Ézel Félix Vargas se enteran de la falta de firmas de ley en el documento en cuestión. Además se puede comprobar, que en el presente litigio las partes son Miguel de Jesús Hasbún como recurrido, y los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez como demandantes, mientras que en las otras sentencias sobre nulidad a que se refieren en las páginas seis (06) y siete (07) de su decisión, la numerada 523 del primero (1ro.) de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), la No. 224 del nueve (09) del mes de julio del año dos mil tres (2003), y la de casación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación [sic] del quince (15) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles no es parte, como así se indica en la página seis (06) de la Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855, en la que se expresa máxime cuando la peticionante, señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, no ha sido parte de dicha sentencia, termina la cita.

Entonces sí es cierto, como así lo indica muy claramente el Artículo 1351 del Código Civil, que sobre un mismo asunto, se pueden realizar diferentes demandas siempre que las mismas no se funden en la misma causa y que no sean entre las mismas partes y que no sean formuladas por ellas y contra ellas.

[...] En las partes de la 21 a la 25 contenidas las páginas de la 16 a la 18 de dicha Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855 los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desprecian medios importantes del Recurso de Casación que fallaron con esa sentencia, en base a que consideran que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, sino más bien responden a las pretensiones de fondo de la parte recurrente, los cuales no fueron conocidos ni ponderados por la alzada, en virtud de la decisión adoptada; que en tales circunstancias este aspecto de medio deviene en inoperante puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile, termina la cita.

Entonces los argumentos jurídicos expuestos por los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia conducen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la siguiente conclusión: Que si el juez en primer grado falla un litigio declarando inadmisibile la demanda primigenia, entonces ni en apelación ni en casación se deben examinar las pretensiones de fondo de los demandantes; o sea, que el juez de primer grado tiene el poder de anular las atribuciones de las Cortes de Apelación, las que en ese caso no pueden examinar los fundamentos legales de la inadmisibilidad.

Es evidente que se ese [sic] criterio de los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte se opone abiertamente a las normas que regulan organización del Sistema Judicial Dominicano y las atribuciones de sus tribunales, entre éstas la establecida por el Artículo 154 y 159 de la Constitución Dominicana, el Libro III del Código de Procedimiento Civil, y la Ley No. 821, modificada, de Organización Judicial.

[...] SOLICITUD A LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA PARA QUE SE INHIBA VOLUNTARIAMENTE DE CONOCER Y DECIDIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, QUE ES SOBRE EL LITIGIO QUE ELLA DECIDIÓ EN APELACIÓN; Y QUE DE LO CONTRARIO SE DECIDA SOBRE SU RECUSACIÓN FORMAL, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN.

[...] Como se puede observar, el Memorial de Casación con Expediente No. 2016-855 es contra la Sentencia No. 902-2015, con Expediente No. 026-03-15-00104, dictada por la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta conjuntamente con otros jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia que favorece al señor Miguel de Jesús Hasbún en contra de los Señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, que son las mismas partes en el presente Recurso de Revisión Constitucional.

Que ese es el principal motivo jurídico por el que procede la inhabición o la recusación, por lo que se espera la inhabición voluntaria de la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta en el conocimiento y decisión del presente Recurso de Revisión Constitucional.

Que en caso de que la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta no se inhiba voluntariamente en el presente recurso de Revisión Constitucional, entonces que conozca sobre su recusación en base a lo que disponen los Artículos numerados 378, 379 y 380 de recusación, del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

B) Argumentos de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la recurrida sentencia núm. 3311/2021

En su demanda en suspensión, las partes demandantes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, reiteraron los siguientes pedimentos, formulados igualmente por ellos en la instancia relativa al recurso de revisión; a saber: **1)** declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de revisión; **2)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Sentencia núm. 3311/2021, hasta tanto se pronuncie respecto de dicho recurso; **3)** la nulidad de la indicada sentencia núm. 3311/2021, por ser contraria a la Constitución y a otras normas legales; **4)** la inhabición de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta para conocer del recurso de revisión constitucional; **5)** la condenación del pago de las costas del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún. Dichos demandantes fundamentan su petitorio en los siguientes motivos:

Mediante el presente escrito se demanda del Honorable Tribunal Constitucional la suspensión provisional de todos los efectos jurídicos de la Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855 porque con la misma, en contra de la ley y la Constitución Dominicana, se valida como sentencia, un documento que no cumple con el procedimiento establecido por el legislador para ser considerado como tal, procedimiento que es el que tiene que seguir todo documento redactado para poder convertirse en sentencia, como así lo indican los Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que no se suspendan los efectos jurídicos de la referida Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855, entonces el señor Miguel de Jesús Hasbún puede utilizar el documento en cuestión como verdadera Sentencia de Adjudicación No. 149 para que se otorgue validez al supuesto Certificado de Título No. 89-3014 supuestamente expedido a su nombre en fecha nueve (09) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989). Con el supuesto Certificado de Título No. 89-3014, el señor Miguel de Jesús Hasbún lograría que se cancelara el Certificado de Título 2004-6943 a nombre de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, que es el que ha estado vigente desde su expedición en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) sobre la parcela a que se refiere el presente litigio, la Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en la que está construida una casa de dos niveles al gusto de los presente peticionarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es evidente, que si en breve tiempo no se dispusiera la suspensión temporal de la referida Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855, entonces el señor Miguel de Jesús Hasbún pudiera transferir a terceros dicha Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, lo que imposibilitaría que los presente peticionarios puedan reclamar derechos sobre la misma aun cuando el Honorable Tribunal Constitucional anulara completamente en el futuro, dicha Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855.

Y lo más triste y doloroso es que si el señor Miguel de Jesús Hasbún lograra su horrendo propósito, lo habría hecho utilizando, en contra de la ley y la Constitución Dominicana, un documento como si fuera sentencia, aunque el mismo no cumple con el procedimiento establecido por el legislador para poder ser considerado como tal; y también utilizando un falso Certificado de Título No. 89-3014 supuestamente expedido por el Registrador de Títulos en base a ese documento cuyo texto ilegalmente lo identifica como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149.

Se hace constar, que entre los numerosos documentos que se anexan al Recurso de Revisión Constitucional en base al cual se hace la presente petición, están varias Certificaciones revestidas de Fe Pública en las que se certifica que no cumple con dichos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, y además que no es posible que se pudiera expedir en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) un certificado de títulos legalmente válido al señor Miguel de Jesús Hasbún, como él alega tener a su nombre, el supuesto Certificado de Título No. 89-3014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha instancia, el referido señor Hasbún solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: **1) de manera principal**, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, por haberse incoado contra un fallo que se limita a confirmar la inadmisión de un recurso de apelación; **2) de manera subsidiaria**, el rechazo del recurso de revisión de la especie, en tanto solo promueve medios de hecho cuyo conocimiento le está vedado a este órgano constitucional; **3) de manera más subsidiaria**, la desestimación del recurso en cuestión por no satisfacer las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 53 de la Ley núm. 137-11; y **4) de manera aún más subsidiaria**, el rechazo del aludido recurso de revisión, por carecer de relevancia y trascendencia constitucional. Dicho recurrido fundamenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos transcritos a continuación:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO ES UNA CUARTA INSTANCIA, EN DONDE SE VALORAN Y CONOCEN LOS HECHOS DEL PROCESO, SINO LA INSTANCIA EN DONDE SE EXAMINA SI EL JUEZ A QUO VIOLÓ UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pone de manifiesto que desde la página número 2 hasta la página número 36 los accionantes se limitan a proponer y desarrollar medios de fondo de la contestación originada en Primer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo grado. En esencia, la instancia se desenvuelve en el razonamiento de los siguientes puntos:

- *Violación a los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento.*
- *Desconocimiento del valor y efecto jurídico de la sentencia número 149 del 16 de julio del 1987, dictada por La Quinta Circunscripción del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala).*
- *En ese mismo tenor, formula conclusiones para que el tribunal decida sobre la validez de la sentencia de adjudicación ya descrita [...]*
- *El examen completo de la instancia se observa que los recurrentes no han expuesto, identificado el derecho fundamental vulnerado, ni tampoco han desarrollado un discurso que permita saber en dónde radica su queja relacionada con el derecho fundamental vulnerado.*

El Tribunal Constitucional ha sido bien preciso en declarar su imposibilidad de pronunciarse o conocer de los hechos que dan lugar al proceso. por no ser una Cuarta Instancia [...].

Por tanto, la instancia mediante la cual los accionantes impugnan la sentencia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al desarrollo de situaciones de hechos, cuyo examen ha sido vedado al Tribunal Constitucional por el Legislador dominicano.

Por otra parte, Independientemente de la inadmisibilidad del recurso, por dirigirse contra una sentencia que se limita a comprobar la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal del Primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado y reiterada por la Corte de Apelación, este recurso también es inadmisibile por apoderar al Tribunal Constitucional y demanda de esta institución pronunciarse sobre situaciones de hechos que escapan de su competencia. [...]

El Tribunal Constitucional ha juzgado que se torna indispensable establecer con precisión el derecho fundamental violado y desarrollar un discurso ponderado que permita reconocer la manera o forma en la que el derecho fundamental ha sido violado. Por tanto, no basta la mera alegación de la violación de un derecho fundamental, debido a la necesidad indispensable de precisar el derecho violado, la manera o forma en la que fue violado, así como el perjuicio sufrido por la violación.

[...] la instancia contentiva de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional demuestra la exposición de los hechos referentes al fondo de la demanda y los accionantes estuvieron inmersos en la exposición de los hechos que omitieron concluir con relación al recurso, procediendo a solicitar, como conclusión principal, la suspensión de la sentencia concurrida a revisión constitucional, obviando el procedimiento establecido por la Ley No. 137-11 en su artículo núm. 54, numeral 8, interpretado por el Tribunal Constitucional estableciendo un procedimiento independiente a la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada concomitantemente por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, el señor Miguel de Jesús Hasbún no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado dicha solicitud mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitado Acto núm. 0496/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte,⁴ el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicha gestión procesal fue realizada a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- b) Acto núm. 16/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.,⁵ el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se les notificó la Sentencia núm. 3311/2021 a los representantes legales de las partes recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.
- c) Acto núm. 17/2022, instrumentado por el antes citado ministerial Ángeles J. Sánchez J., el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida Sentencia núm. 3311/2021 a la correcurrente, señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acto núm. 18/2022, instrumentado por el referido ministerial Ángeles J. Sánchez J., el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. 3311/2021 al correcorrente, señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez.

e) Acto núm. 126/2022, instrumentado por el aludido ministerial Ángeles J. Sánchez J., el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada Sentencia núm. 3311/2021, al abogado de la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún. Este acto contiene una nota manuscrita de que el requerido no fue localizable en el domicilio señalado, razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

f) Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicho documento fue recibido por este Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

g) Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de la citada sentencia núm. 3311/2021, depositada por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022). Dicho documento fue recibido por este Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

h) Acto núm. 75/2022, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltre,⁶ el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a instancias de los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie al recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, y a su representante legal.

i) Acto núm. 0496/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte⁷ el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el referido recurso de revisión al recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún.

j) Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

k) Acto núm. 254/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel⁸ el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a instancias del recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa a los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.

l) Acto núm. 223/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia⁹ el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a

⁶ Alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

⁹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa anteriormente descrito al representante legal de los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.

m) Acto núm. 438/2022/OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo¹⁰ el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa a otros representantes legales de los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez.

n) Acto núm. 439/2022/OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa al correcurrente, señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez.

o) Acto núm. 440/2022/OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa a la correcurrente, señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

p) Escrito de réplica depositado por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹⁰ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Acto núm. 1022/2022, sin fecha, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Perez¹¹, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de réplica anteriormente citado al recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Respecto al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

a) Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*¹²

¹¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Véanse Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que *[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*. Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: *[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

c) El Tribunal Constitucional observa que, en su instancia recursiva, los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, solicitaron la fusión del presente recurso junto con otro recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ellos sometidos previamente contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Como fundamento de esta petición, aducen que dicho proceso judicial concierne al mismo procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado entre las mismas partes que intervienen en caso de la especie. Sin embargo, advertimos que ambos procesos constitucionales (marcados con los números TC-04-2021-0137 y TC-07-2021-0037) fueron fallados por este tribunal mediante las Sentencias TC/0141/22, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), y TC/0131/23, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Por consiguiente, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima pertinente dictaminar la desestimación de dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d) Por otra parte, esta sede constitucional observa asimismo que los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, depositaron una demanda en suspensión de ejecución contra la impugnada Sentencia núm. 3311/2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Respecto a dicha solicitud, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los Expedientes núms. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

Mediante el Acto núm. 340-2009, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009),¹³ los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez introdujeron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra el señor Miguel de Jesús Hasbún, respecto de la Sentencia núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

¹³ Instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús (alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987). Pero dicha demanda fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 038-2015-00026, emitida por esa misma jurisdicción (en sus atribuciones civiles) el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), arguyendo que la impugnación de la Sentencia de adjudicación núm. 149 debe perseguirse mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, no así por el ejercicio de la vía principal al tratarse de una sentencia contradictoria.

Insatisfechos con la Sentencia de primer grado núm. 038-2015-00026, los referidos señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de alzada en contra de dicho fallo. Sin embargo, el aludido recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 902-2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Al estimar este fallo igualmente errado, los indicados señores impugnaron esa decisión en casación, recurso que fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con relación a la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular las siguientes consideraciones:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo fue reconocido en TC/0335/14¹⁴ como *hábil y franco*;¹⁵ sin embargo, posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante TC/0143/15,¹⁶ para considerar en lo adelante el referido plazo como *franco y calendario*.¹⁷ La inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal.¹⁸

¹⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁵ Al respecto, se pronunció en dicho Fallo lo siguiente: A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

¹⁶ Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁷ En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue: *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario* (Resaltado nuestro).

¹⁸ Véanse la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otros fallos.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹⁹; mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciséis (16) de febrero del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de veintinueve (29) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.2. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),²⁰ por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,²¹ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.²² En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

¹⁹ Conforme figura en el 2º párrafo del numeral 1 de la presente sentencia, el recurrido fallo núm. 3311/2021 fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por el ministerial Ángeles J Sánchez J. (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), según se indica a renglón seguido: a los representantes legales de las partes recurrentes mediante el Acto núm. 16/2022; a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles mediante el Acto núm. 17/2022; y al señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez mediante el Acto núm. 18/2022.

²⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

²¹ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

²² La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invocan la supuesta afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, en tanto los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez endilgan las violaciones presuntamente cometidas en su contra a la sentencia de adjudicación núm. 149, reclamando la subsanación de dichas transgresiones ante las instancias jurisdiccionales intervinientes en su proceso judicial, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora en sede constitucional. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que las partes recurrentes puedan perseguir el restablecimiento de los referidos derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

10.5. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por los recurrentes sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En este contexto, la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún, sostiene que la instancia del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface este último presupuesto procesal de admisibilidad, en vista de que *desde la página número 2 hasta la página número 36 los accionantes se limitan a proponer y desarrollar medios de fondo de la contestación originada en Primer y Segundo grado, sin identificar dónde radica su queja relacionada con el derecho fundamental vulnerado.*

10.6. Tras un pormenorizado estudio de la instancia recursiva, este colegiado advierte que, en esencia, los recurrentes presentan dos medios de revisión; a saber: 1) la errónea valoración de la prueba documental aportada al proceso; y 2) la falta de debida motivación supuestamente cometida por parte de la Suprema Corte de Justicia, al contestar alguno de los medios planteados por ellos en sede casacional. Respecto del *primer medio de revisión*, estimamos pertinente acoger la petición de inadmisión propuesta por la parte recurrida, al comprobar que ciertamente, con su recurso de revisión, los recurrentes demandan al Tribunal Constitucional valorar la validez de la Sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

10.7. En ese mismo sentido, observamos que las violaciones atribuidas por los aludidos recurrentes a la Suprema Corte de Justicia, en su mayor parte, consisten en reclamar que la alta corte no efectuó su propia valoración de la documentación probatoria suministrada por ellos junto con su memorial de casación. Sin embargo, esta petición resulta improcedente, dado que la apreciación de las pruebas les compete a los jueces del fondo. Por este motivo, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el propio Tribunal Constitucional, se encuentran impedidos de abocarse directamente a estudiar los hechos y pruebas del fondo del asunto. Obsérvese incluso que la parte *in fine* del antes referido art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, así lo prevé en los términos siguientes: [...] *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*²³

10.8. En efecto, el estudio de los argumentos contenidos en la instancia recursiva revela claramente que lo propugnado por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez es su inconformidad con el tratamiento dado por los tribunales intervinientes en su proceso judicial a la antes mencionada sentencia de adjudicación núm. 149. A su juicio, este último acto no puede ser catalogado como una sentencia por no contener la firma del secretario judicial, figurando solamente en él la firma del juez actuante; cuestión que ellos han planteado reiteradamente desde la presentación de su inicial demanda en nulidad, la cual fue inadmitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

²³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional mediante la Sentencia núm. 038-2015-00026, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).²⁴

10.9. Respecto a la imposibilidad del Tribunal Constitucional para conocer los hechos y las pruebas del caso de la especie, este colegiado dictaminó en TC/0070/16 que *no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*²⁵

²⁴ Al respecto, arguyen en el recurso de revisión de la especie lo reproducido a renglón seguido: *Se prueba con los documentos que se anexan, que los jueces que conocieron y decidieron el presente litigio en primera instancia, en apelación y en casación no respondieron a la demanda que claramente le formularon los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez en el sentido de que examinaran el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149 para que observaran, que ese documento no cumple con los requerimientos establecidos por los referidos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil [...]. Tiene ahora el Tribunal Constitucional la oportunidad de examinar el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente [sic] como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, y otros detalles sobre este caso, para que tome su decisión en base a los hechos que se prueban con varias certificaciones en originales que se anexan al presente escrito, las que tienen categoría de Fe Pública, motivo por el cual lo que se indica en estas Certificaciones debe ser aceptado como válido en términos legales, hasta prueba en contrario. Por eso se espera y confía, que el Tribunal Constitucional hará valer la verdad de los hechos declarando la nulidad de la Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016855, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que es contra la que se presenta este recurso de revisión constitucional, así como también declarando sin valor jurídico alguno el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, el cual lleva fecha del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).*

²⁵ En este mismo sentido, este colegiado dictaminó en TC/0284/22 las consideraciones transcritas a continuación: *Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto,*

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por consiguiente, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del *primer medio de revisión* planteado por los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Distinto ocurre con el *segundo medio de revisión* invocado respecto a la supuesta falta de debida motivación incurrida por la Suprema Corte de Justicia; argumento que sí satisface el presupuesto contenido en el art. 53.3.c). Esta última apreciación radica en que dicha imputación resulta atribuible *de modo inmediato y directo* a la acción del órgano jurisdiccional emisor del fallo recurrido que, en este caso, fue la Primera Sala de la indicada corte de casación.

10.11. Con relación a dicho medio de revisión, el Tribunal Constitucional estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,²⁶ de acuerdo con el párrafo *in fine* del

la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles (véase la Sentencia TC/0306/14, de veintidós (22) diciembre). Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (véase la Sentencia TC/0040/15, de once (11) de marzo).

²⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 53 de la citada Ley núm. 137-11.²⁷ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la obligación conferida a los jueces de motivar debidamente sus decisiones jurisdiccionales como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.12. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, según hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 902-2015, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante el recurrido Fallo núm. 3311/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada Sentencia núm. 902-2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 038-2015-00026, dictada por la Quinta

²⁷ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

De modo que el aludido fallo obtenido en primer grado mantuvo su vigor, adquiriendo carácter de cosa irrevocablemente juzgada la inadmisión de la demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios planteada por los hoy recurrentes contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987). Mediante esta última decisión, se declaró adjudicatario al hoy recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, de un inmueble entonces perteneciente al correcurrente Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez.

11.2. Por medio de su recurso de revisión, los referidos recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, le imputan falta de debida motivación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir el recurrido Fallo núm. 3311/2021. En síntesis, dichos señores aducen que la indicada corte de casación se rehusó a conocer los aspectos de fondo por ellos presentados, escudándose con la inadmisión dictada en primer grado, y además incumplió su obligación de demostrar porque le reconoce cosa juzgada a la aplicación de dicha sanción procesal en la especie.²⁸

²⁸ En este sentido, exponen en la instancia recursiva lo siguiente: *Con su referida Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855 los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia crean oscuridad y confusión, porque no demuestran las demandas de nulidad a que se refieren tienen la misma causa y que es entre las mismas partes; y no lo pueden hacer, porque la demanda con la que interpuso en primer grado este litigio es por causa de que el documento cuyo texto ilegalmente lo identifica como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, no cumple con el procedimiento de ley establecido por el legislador mediante los referidos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, que no es la misma causa de demandas anteriores, como se puede comprobar, ya que como ya se ha expresado, es a partir del veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), cuando el señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez y su hijo Ézel Feliz Vargas se enteran de la falta de firmas de ley en el documento en cuestión. Además se puede comprobar, que en el presente litigio las partes son Miguel de Jesús Hasbún como recurrido, y los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez como demandantes, mientras que en las otras sentencias sobre nulidad a que se refieren en las páginas seis (06) y siete (07) de su decisión, la numerada 523 del primero (1ro.) de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), la No. 224 del nueve (09) del mes de julio del año dos mil tres (2003), y la de casación*

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Como hemos expuesto previamente, al reclamar la falta de debida motivación del fallo, los recurrentes sostienen que la Suprema Corte de Justicia erró al negarse a valorar aspectos del fondo del asunto, al igual que la corte de apelación, por cuanto, con dicha acción, parecieran sentar el precedente de que el tribunal de primer grado puede anular las atribuciones de tribunales superiores. En este sentido, indican que el dictamen de inadmisión de la demanda en nulidad no podía constituir un impedimento para la corte de apelación proceder a conocer los alegatos que invocaron sobre los hechos y las pruebas del caso. Para contestar este medio de revisión, procedemos a examinar los razonamientos empleados al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la recurrida Sentencia núm. 3311/2021.²⁹

del casación del quince (15) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles no es parte, como así se indica en la página seis (06) de la Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855, en la que se expresa máxime cuando la peticionante, señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, no ha sido parte de dicha sentencia, termina la cita. Entonces sí es cierto, como así lo indica muy claramente el Artículo 1351 del Código Civil, que sobre un mismo asunto, se pueden realizar diferentes demandas siempre que las mismas no se funden en la misma causa y que no sean entre las mismas partes y que no sean formuladas por ellas y contra ellas. [...] En las partes de la 21 a la 25 contenidas las páginas de la 16 a la 18 de dicha Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016-855 los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desprecian medios importantes del Recurso de Casación que fallaron con esa sentencia, en base a que consideran que "los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, sino más bien responden a las pretensiones de fondo de la parte recurrente, los cuales no fueron conocidos ni ponderados por la alzada, en virtud de la decisión adoptada; que en tales circunstancias este aspecto de medio deviene en inoperante puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile, termina la cita. Entonces los argumentos jurídicos expuestos por los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia conducen a la siguiente conclusión: Que si el juez en primer grado falla un litigio declarando inadmisibile la demanda primigenia, entonces ni en apelación ni en casación se deben examinar las pretensiones de fondo de los demandantes; o sea, que el juez de primer grado tiene el poder de anular las atribuciones de las Cortes de Apelación, las que en ese caso no pueden examinar los fundamentos legales de la inadmisibilidada. Es evidente que se ese criterio [sic] de los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte se opone abiertamente a las normas que regulan organización del Sistema Judicial Dominicano y las atribuciones de sus tribunales, entre éstas la establecida por el Artículo 154 y 159 de la Constitución Dominicana, el Libro III del Código de Procedimiento Civil, y la Ley No. 821, modificada, de Organización Judicial.

²⁹ Dicha sentencia expresa lo siguiente: *De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, la cual procedió a declarar la inadmisibilidada de la demanda original sobre la base de que la sentencia cuya nulidad se alega, es una sentencia de adjudicación que decidió un medio incidental, y como tal, e igual que entendió el juez de primer grado, se convierte en un asunto válidamente impugnabile por los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que, según ha sido juzgado, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario puede ser atacada mediante el recurso de apelación si decide sobre incidentes contenciosos; que en esas atenciones, no era necesario hacer una ponderación extensiva de muchos documentos, sino analizar el tipo de sentencia cuya nulidad se persigue, y eso fue justamente lo que hizo la alzada, sin incurrir ningún vicio; motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios analizados. [...] Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la decisión de inadmisibilidada de la demanda dictada por el juez de primer grado, por lo que, tal como lo hizo,*

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Conforme establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión de alzada núm. 902-2015, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), se limitó a confirmar la inadmisión pronunciada por la Sentencia núm. 038-2015-00026, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015). En su contenido, esta última jurisdicción fundó la aludida inadmisión de la demanda en nulidad en la siguiente argumentación:

CONSIDERANDO: Que analizada la solicitud realizada por la parte demandada, este tribunal tiene a bien acoger el incidente planteado en virtud de que la decisión de la cual hoy es atacada en nulidad, declara cual es el adjudicatario de la venta en pública subasta que dio fin al

no tenía que conocer los fundamentos y conclusiones vertidas por la parte recurrente en la demanda primigenia, así como los actos producidos en grado de apelación, pues el carácter perentorio de dicho medio tiene por efecto impedir el examen del fondo del asunto, por lo que procede rechazar esta parte analizada. [...] En su motivación, la alzada estableció que fue intentada por el corecurrente Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy generó la decisión cuyo recurso se analiza, resultando la sentencia núm. 523 de fecha 01/03/1993, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revoca la sentencia de adjudicación que por esta instancia se ataca, siendo esta última recurrida en apelación produciéndose la decisión de fecha 03/07/1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, revocando la anterior sentencia y reteniendo el conocimiento de la demanda, que posteriormente resultó la sentencia núm. 224 de fecha 09/07/2003, del mismo tribunal, declarando inadmisibles la demanda, la que fue recurrida en casación dictando la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 15/04/2009, declarando inadmisibles dicho recurso; en tales circunstancias, es evidente que en cuanto al señor Víctor Manuel Feliz Pérez, sus pretensiones han sido ventiladas anteriormente existiendo sentencia firme en ese sentido; que en cuanto a dichos hechos establecidos por la alzada, los recurrentes no los niegan, sino que exponen que los motivos que persigue el presente proceso de nulidad es diferente al anterior, y que la alzada desconoce el art. 1351 del Código Civil, sobre la posibilidad de interponer la nulidad varias veces. En primer lugar, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, el art. 1351 del Código Civil no dispone que se puede demandar la nulidad de una sentencia más de una vez, muy especialmente en el contexto de una adjudicación, como es el caso que nos ocupa. Por otro lado, es preciso establecer que por el hecho de alegar un medio o motivo nuevo no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada de la decisión anterior; que contrario a lo expuesto por los recurrentes, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los de la acción ya juzgada irrevocablemente, por lo que carece de fundamento los alegatos analizados; que es por ello, que si la alzada verificó que el hoy corecurrente Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez había demandado la nulidad de la misma sentencia anteriormente, cuya nulidad también se persigue hoy, tuvo a bien establecer que en cuanto a dicha parte es inadmisibles la demanda por cosa juzgada; de lo cual se evidencia que la corte a qua no incurrió en lo alegado por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario contra el señor Víctor Manuel Feliz Pérez, hoy parte co-demandante del presente proceso y en adición a esto resuelve un incidente en sobreseimiento invocado en audiencia y decidido de manera in-voce, por lo que dicha sentencia resulta ser contradictoria y definitiva, en consecuencia la parte que se encuentre lesionada con la misma tiene abierta de incoar mediante las vías de lo[s] recursos, no así una acción en nulidad, toda vez que las sentencias contradictorias no son atacada por vía principal, como es el caso de la especie en la presente demanda [sic].³⁰

11.5. Sobre esta cuestión, observamos que la justificación dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar la Sentencia núm. 902-2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), se sustenta esencialmente en los dos argumentos siguientes:

De una parte, que en la especie no se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores, sino que también decide un pedimento incidental, lo que la convierte en una verdadera sentencia, y como tal debe ser motivada en hecho y en derecho en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo así el tribunal de primer grado se formó un criterio acorde a los hechos y el derecho.³¹ Y, de otra parte, que en cuanto al señor Víctor Manuel Feliz Pérez, sus pretensiones han sido ventiladas anteriormente existiendo sentencia

³⁰ Resaltado nuestro.

³¹ Cita completa: *Si bien ha sido criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores es un acto de administración judicial el cual no proceden los recursos ordinarios no extraordinarios, sino una demanda en nulidad principal, sin embargo, en la especie no se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores, sino que también decide un pedimento incidental, lo que la convierte en una verdadera sentencia, y como tal debe ser motivada en hecho y en derecho en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo así el tribunal de primer grado se formó un criterio acorde a los hechos y el derecho* (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*firme en ese sentido, por lo que igualmente resulta inadmisibile la demanda.*³²

11.6. Luego de examinar detenidamente los argumentos justificativos de las decisiones emitidas en el curso del presente proceso judicial, este colegiado advierte que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho y a los precedentes constitucionales sentados en la materia. En este contexto, resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional reconoce como válido el criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter contencioso de las sentencias de adjudicación que conocen cuestiones de fondo, las cuales, por ende, son susceptibles de recursos ordinarios y extraordinarios; cuestión que no procede cuando la sentencia de adjudicación no resuelve incidentes, entendiéndose esta como un simple acto de administración judicial contra la cual procede solo la acción en nulidad.³³

³² Cita completa: *Hay que resaltar, además de lo anterior, que anteriormente fue intentada por el señor Víctor Manuel Feliz Pérez, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy generó la decisión cuyo recurso analizamos, resultando la sentencia No. 523 de fecha 01/03/1993, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revoca la sentencia de adjudicación que por esta instancia se ataca, siendo esta última recurrida en apelación produciéndose la decisión de fecha 03/07/1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, revocando la anterior sentencia y reteniendo el conocimiento de la demanda, que posteriormente resultó la sentencia No. 224 de fecha 09/07/2003, del mismo tribunal, declarando inadmisibile la demanda, la que fue recurrida en casación dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 15/04/2009, declarando inadmisibile dicho recurso; en tales circunstancias, es evidente que en cuanto al señor Víctor Manuel Feliz Pérez, sus pretensiones han sido ventiladas anteriormente existiendo sentencia firme en ese sentido, por lo que igualmente resulta inadmisibile la demanda. Por consiguiente procede rechazar el recurso de apelación al tiempo de confirmar la sentencia impugnada, conforme se indicará en el dispositivo de esta sentencia (subrayado nuestro).*

³³ Sobre este particular, en la TC/0031/16, este colegiado expuso lo transcrito a continuación: *e) En el primer caso relativo al párrafo 9.4 [de la Sentencia TC/0060/12], este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio diferente al descrito en el párrafo 9.4 antes señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo. f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En este mismo sentido, conviene recordar que el pronunciamiento de inadmisibilidad de una demanda impide al juez referirse sobre las cuestiones del fondo del asunto, tal como lo prevé el legislador en el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en los términos siguientes: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*³⁴ A la luz de estas consideraciones, resulta evidente entonces que la Suprema Corte de Justicia falló jurídicamente correcto al estimar adecuada la sentencia emitida por la corte de alzada, en tanto dicha jurisdicción precisó los motivos por los cuales entendió procedente la inadmisión de la demanda dictada por el tribunal de primer grado.

11.8. Por tanto, al confirmar dicho dictamen, la corte de apelación no podía abocarse a contestar los aspectos del fondo planteados por los hoy recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, ni mucho menos valorar la documentación probatoria por ellos suministrada. Con base en este mismo razonamiento, este Tribunal Constitucional estima que la corte de casación ejerció debidamente su función revisora, al limitarse a señalar que la actuación del tribunal de segundo grado constituyó una correcta aplicación del derecho, sin pronunciarse sobre

Sentencia TC/0060/12. g) Respecto al segundo caso relativo al párrafo 9.5 de la referida sentencia, este tribunal sobre el precedente constitucional fijó el criterio de que (...) las sentencias de adjudicación, al ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada. h) Ahora bien, este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)³³, y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo (subrayado nuestro).

³⁴ Subrayado nuestro.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones del fondo, lo cual escapa el ámbito de su competencia³⁵. Consecuentemente, este colegiado resuelve desestimar dicho medio de revisión, por no guardar mérito constitucional alguno.

11.9. En cuanto a la presunta errónea calificación de cosa juzgada invocada por los recurrentes, observamos que dichos señores alegan que los tribunales intervinientes en su proceso judicial (en específico, las cortes de apelación y casación) han errado al estimar que el fallo obtenido respecto a una demanda en nulidad incoada previamente por el señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez³⁶ le impide presentar una nueva demanda en nulidad contra la misma Sentencia de adjudicación núm. 149, por constituir sentencia definitiva firme. En este tenor, sostienen que las indicadas instancias judiciales inobservaron lo dispuesto por el art. 1351 del Código Civil, cuyo texto reza como sigue: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

11.10. Con base en lo dispuesto en la preceptiva antes transcrita, las partes recurrentes arguyen que no se configura en la especie cosa juzgada, en tanto la previa acción recursiva a la que hacen referencia concierne una demanda incidental en nulidad incoada, de manera individual, por el señor Félix Pérez en el dos mil siete (2007), fundada en argumentos distintos a los expuestos en el

³⁵ En la Sentencia TC/0467/20, este colegiado pronunció al respecto lo siguiente: [...] *es preciso señalar que el referido artículo 1 de esa ley impone una limitación en el ejercicio de las funciones de la Corte de Casación cuando señala que ese órgano jurisdiccional [a]dmite o rechaza los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es decir, que la Suprema Corte de Justicia no podría pronunciarse sobre los hechos ni realizar un examen concreto de las pruebas aportadas en el proceso por tratarse de cuestiones que escapan de su control, a no ser que advierta desnaturalización al respecto. En el caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, con base en las comprobaciones realizadas por los tribunales de fondo, que no se produjo desnaturalización de los actos jurídicos envueltos en el proceso y procedió a analizar los demás medios planteados en el recurso de casación.*

³⁶ Proceso judicial que culminó con la emisión de la Sentencia TC/0141/22, de trece (13) de mayo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco del proceso judicial que ahora nos atañe. Añaden, además, que la correcorrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles no formó parte de la aludida demanda incidental.

11.11. Contrario a lo alegado por dichos recurrentes, esta sede constitucional estima correcta la respuesta dada por la Suprema Corte de Justicia, por cuanto se verifica que la inadmisión dictada en ese momento también se fundó, de oficio, en la improcedencia de la acción en nulidad para impugnar la sentencia de adjudicación núm. 149, por tratarse de un acto jurisdiccional susceptible de ser impugnado por la vía ordinaria y extraordinaria. Sumado a esto, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que los argumentos planteados por los recurrentes carecen de veracidad, en vista de que la lectura de la Sentencia núm. 0244/2009, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) -mediante la cual se conoció la previa demanda en nulidad- revela lo siguiente: 1) que la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles figuró como parte demandada en dicho proceso; y 2) que la propia Sentencia núm. 0244/2009 señala que la demanda se fundaba *en que dicha sentencia es falsa debido a que no fue firmada por el Secretario de entonces al ser redactada y que la misma sirve de base al indicado certificado de título*;³⁷ es decir, el mismo motivo planteado en el marco del presente proceso judicial. En consecuencia, con base en estas razones, este colegiado rechaza igualmente este medio de revisión.

11.12. En este contexto, estimamos igualmente pertinente reiterar que constituye una obligación impuesta al juez motivar debidamente sus sentencias jurisdiccionales. Respecto de este mandato atinente a todo tribunal de justicia, en TC/0082/17, el Tribunal Constitucional resaltó la naturaleza de este derecho

³⁷ Véanse página 40 de la referida Sentencia núm. 0244/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dictaminando que [...] *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.*

11.13. En este orden de ideas, conviene recordar que, mediante la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D), el Tribunal Constitucional prescribió los siguientes parámetros generales para la debida motivación de las sentencias:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.³⁸

³⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 estableció el denominado *test de debida motivación*, consistente en lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*³⁹

11.15. Fundado en los motivos desarrollados *ut supra*, este órgano constitucional estima que la impugnada sentencia núm. 3311/2021 satisface los parámetros del test de debida motivación anteriormente enunciados, en virtud de los siguientes motivos:

³⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión.*⁴⁰ En efecto, del desarrollo de la sentencia atacada, resulta notorio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se abocó, de manera sistemática, a contestar tanto el medio incidental propuesto por el recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, como los medios de casación planteados por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez. Al emitir su dictamen, la aludida alta corte evaluó cada alegato invocado por las partes recurrentes, contestando de manera adecuada la razón por la cual incumbe dictaminar su desestimación. En esencia, los recurrentes le imputan a la corte de apelación emitir un fallo contrario al derecho por no contestar diversos de sus alegatos de fondo y, además, reconocer como válida la Sentencia de adjudicación núm. 149. Pero resulta, tal como se ha indicado previamente, que la Suprema Corte de Justicia constató que la corte de alzada se limitó a confirmar la inadmisión pronunciada por el tribunal de primer grado, por lo cual no podía adentrarse a conocer los medios de fondo argüidos por los recurrentes en su recurso de apelación.⁴¹

11.15.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*⁴² Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuales esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y en la base legal aplicable al caso de la especie.⁴³

11.15.3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*⁴⁴ Al dictar la referida

⁴⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a.

⁴¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal a.

⁴² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.

⁴³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal c.

⁴⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal c.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 3311/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un desarrollado y profundo análisis justificativo de la decisión que emite.⁴⁵

11.15.4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*⁴⁶ Este colegiado ha comprobado que, en su desarrollo, la sentencia recurrida no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia se ciñe a sustentar la desestimación de cada medio de casación exponiendo claramente la aplicación de los razonamientos jurídicos y la normativa pertinente directamente al caso de la especie.

11.15.5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴⁷ Hemos comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación tanto del medio incidental, como de los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso. Por tanto, este colegiado concluye que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia⁴⁸ ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.⁴⁹

⁴⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal b.

⁴⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.

⁴⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal e.

⁴⁸ Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

⁴⁹ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 (numeral 10, literal k, págs. 14-15), en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que el Fallo recurrido núm. 3311/2021 no adolece de falta de motivación en su contenido. Por el contrario, el estudio de la referida sentencia y los alegatos invocados por los recurrentes revela que el propósito realmente de su acción recursiva radicaba en la revaloración de los hechos y pruebas que dieron origen al conflicto por discrepar del fallo obtenido. Sin embargo, tal como se ha reiterado en la presente sentencia, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional no están facultados para efectuar una apreciación directa de los hechos y las pruebas del proceso; diferente sería si estuviésemos frente a una desnaturalización de las pruebas, cuestión que no se configura en la especie⁵⁰. En este sentido, estimamos importante reiterar el criterio sentado al respecto en la Sentencia TC/0270/22.⁵¹

⁵⁰ Este tema ha sido recientemente abordado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0058/22, en los términos siguientes: *Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del [sic] juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica [Sentencia núm. STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991)]. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas⁵⁰, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión [Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)]. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

⁵¹ Dicha sentencia expresa lo transcrito a continuación: *y. Por otro lado, debemos tener presente que: La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones [TC/0202/14]. z. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos pertinente reiterar los términos de la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que: El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. En virtud de las razones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional juzga procedente declarar el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Consecuentemente, este colegiado considera también de lugar el pronunciamiento de la confirmación de la impugnada Sentencia núm. 3311/2021.

12. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.⁵²

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de

sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. aa. Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que hubo una mala interpretación de la ley este tribunal constitucional precisa que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no comporta una cuarta instancia, ni tampoco un escenario ante el cual este colegiado pueda —o deba— revisar cuestiones ligadas a los hechos o a la dimensión otorgada por los jueces del fondo a las pruebas para determinar la procedencia o no de la acción en justicia de que se trata; además, con tal pretensión el recurrente lo que procura es que este colectivo constitucional se apreste a decidir sobre asuntos que escapan a su atribución y corresponden, más allá que una eventual violación a derechos fundamentales, a su particular desacuerdo con el fallo atacado (subrayado nuestro).

⁵² Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 3311/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez; y a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

⁵³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁵⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja;⁵⁵ mientras que el cumplimiento⁵⁶ alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la

⁵⁴ Subrayado para resaltar.

⁵⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,⁵⁷ al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵⁸ en los términos siguientes:

«c) Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de

⁵⁷ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁵⁸ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invocan la supuesta afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

d) En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, en tanto los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez endilgan las violaciones presuntamente cometidas en su contra a la sentencia de adjudicación núm. 149, reclamando la subsanación de dichas transgresiones ante las instancias jurisdiccionales intervinientes en su proceso judicial, como ahora en sede constitucional. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes recurrentes puedan perseguir el restablecimiento de los referidos derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

e) Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por los recurrentes sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En este contexto, la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún, sostiene que la instancia del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface este último presupuesto procesal de admisibilidad, en vista de que «desde la página número 2 hasta la página número 36 los accionantes se limitan a proponer y desarrollar medios de fondo de la contestación originada en Primer y Segundo grado», sin identificar «dónde radica su queja relacionada con el derecho fundamental vulnerado».

f) Tras un pormenorizado estudio de la instancia recursiva, este colegiado advierte que, en esencia, los recurrentes presentan dos medios de revisión; a saber: 1) la errónea valoración de la prueba documental aportada al proceso; y 2) la falta de debida motivación supuestamente cometida por parte de la Suprema Corte de Justicia, al contestar alguno de los medios planteados por ellos en sede casacional. Respecto del primer medio de revisión, estimamos pertinente acoger la petición de inadmisión propuesta por la parte recurrida, al comprobar que ciertamente, con su recurso de revisión, los recurrentes demandan al Tribunal Constitucional valorar la validez de la Sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

*g) En ese mismo sentido, observamos que las violaciones atribuidas por los aludidos recurrentes a la Suprema Corte de Justicia, en su mayor parte, consisten en reclamar que la alta corte no efectuó su propia valoración de la documentación probatoria suministrada por ellos junto con su memorial de casación. Sin embargo, esta petición resulta improcedente, dado que la apreciación de las pruebas le compete a los jueces del fondo. Por este motivo, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el propio Tribunal Constitucional, se encuentran impedidos de abocarse directamente a estudiar los hechos y pruebas del fondo del asunto. Obsérvese incluso que la parte in fine del antes referido art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 así lo prevé en los términos siguientes: «[...] con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, **los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar**».⁵⁹*

h) En efecto, el estudio de los argumentos contenidos en la instancia recursiva revela claramente que lo propugnado por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez es su inconformidad con el tratamiento dado por los tribunales intervinientes en su proceso judicial a la antes mencionada sentencia de adjudicación núm. 149. A su juicio, este último acto no puede ser catalogado como una sentencia por no contener la firma del secretario judicial, figurando solamente en él la firma del juez actuante; cuestión que ellos han planteado reiteradamente desde la presentación de su inicial demanda en nulidad, la cual fue inadmitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil

⁵⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 038-2015-00026, de nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).⁶⁰

i) Respecto a la imposibilidad del Tribunal Constitucional para conocer los hechos y las pruebas del caso de la especie, este colegiado dictaminó en TC/0070/16 que «no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y

⁶⁰ Al respecto, arguyen en el recurso de revisión de la especie lo reproducido a renglón seguido: «Se prueba con los documentos que se anexan, que los jueces que conocieron y decidieron el presente litigio en primera instancia, en apelación y en casación no respondieron a la demanda que claramente le formularon los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez en el sentido de que examinaran el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149 para que observaran, que ese documento no cumple con los requerimientos establecidos por los referidos Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil [...]. Tiene ahora el Tribunal Constitucional la oportunidad de examinar el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente [sic] como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, y otros detalles sobre este caso, para que tome su decisión en base a los hechos que se prueban con varias certificaciones en originales que se anexan al presente escrito, las que tienen categoría de Fe Pública, motivo por el cual lo que se indica en estas Certificaciones debe ser aceptado como válido en términos legales, hasta prueba en contrario. Por eso se espera y confía, que el Tribunal Constitucional hará valer la verdad de los hechos declarando la nulidad de la Sentencia No. 3311/2021 con Expediente No. 2016855, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que es contra la que se presenta este recurso de revisión constitucional, así como también declarando sin valor jurídico alguno el documento cuyo texto lo identifica ilegalmente como Sentencia Civil de Adjudicación No. 149, el cual lleva fecha del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987)».

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica».⁶¹

j) Por consiguiente, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del primer medio de revisión planteado por los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Distinto ocurre con el segundo medio de revisión invocado respecto a la supuesta falta de debida motivación incurrida por la Suprema Corte de Justicia; argumento que sí satisface el presupuesto contenido en el art. 53.3.c). Esta última apreciación radica en que dicha imputación resulta atribuible «de modo inmediato y directo» a la acción del órgano jurisdiccional emisor del fallo recurrido que, en este caso, fue la Primera Sala de la indicada corte de casación.

k) Con relación a dicho medio de revisión, el Tribunal Constitucional estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional⁶², de acuerdo con el

⁶¹ En este mismo sentido, este colegiado dictaminó en TC/0284/22 las consideraciones transcritas a continuación: «Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles (véase la Sentencia TC/0306/14, de veintidós (22) diciembre). Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (véase la Sentencia TC/0040/15, de once (11) de marzo).

⁶² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo in fine del art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶³. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la obligación conferida a los jueces de motivar debidamente sus decisiones jurisdiccionales como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

l) Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶³ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁶⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁶⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁶⁶:

⁶⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁶⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

⁶⁶ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁶⁷. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.⁶⁸

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

⁶⁷ De fecha 3 de octubre de 1979

⁶⁸ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁶⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁷⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

⁶⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁷⁰ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁷¹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expedientes núm. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).